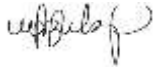


**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** La Calera, 22 de octubre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 2 de octubre de 2020 feneció el tiempo conferido a la parte demandante en auto anterior, para pronunciarse sobre el cumplimiento o no del acuerdo aquí presentado y aprobado. Plazo dentro del cual, la apoderada ejecutante, arrió memorial al respecto. La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 00116 de 2016  
**Demandante:** MANUEL ZAMBRANO AVELLANEDA  
**Demandado:** CARLOS YESID BOHÓRQUEZ Y OTRA  
**Fecha:** Noviembre 12 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial que precede, de cara a lo informado por la apoderada ejecutante, **SE REANUDA LA PRESENTE EJECUCIÓN** y teniendo en cuenta que los sujetos pasivos, notificados personalmente (F. 14 – 15 C. 1º), quienes en su traslado guardaron silencio al respecto, **se continuará con el trámite de rigor**, para lo cual se tiene, que este asunto es un ejecutivo fundamentado en las 2 Letras de Cambio, visibles a folio 3 del cuaderno principal, impetrado por **MANUEL ZAMBRANO AVELLANEDA** en contra de **CARLOS YESID BOHÓRQUEZ GARCÍA y MARÍA CRISTINA GARCÍA**, tras lo cual el Juzgado dictó mandamiento de pago el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) folio 10 y 11 – C. 1º, providencia notificada personalmente a los demandados, el 25 de julio de 2016 – F. 14 y 15, quienes dentro del tiempo de traslado no presentaron contestación a la demanda sino que arriaron una transacción extraprocesal, la cual previa revisión, fue aprobada y como consecuencia de dicha aprobación se suspendió el trámite conforme solicitud de todos los extremos en litis.

Sin embargo, con posterioridad la parte demandante, informó el 08 de septiembre de 2020, que la pasiva incumplió el acuerdo de voluntades celebrado, por lo cual y ante la falta de medios exceptivos, es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 671, 673 y siguientes del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en ellos, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) REANUDAR EL PRESENTE ASUNTO y tener en cuenta que dentro del traslado conferido, los demandados guardaron silencio al respecto.

2º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendado veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) folio 10 y 11 – C. 1º.

3º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

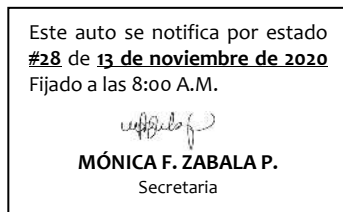
4º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*. Al momento de esta contabilización deberán tenerse en cuenta los abonos informados por la pasiva y aquellos que por virtud del acuerdo de pago se hayan materializado.

5°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

6°) Ejecutoriado este proveído vuelvan la diligencias al despacho para lo de rigor, en lo que concierne a los procesos acumulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b141f28ccf68f861b8723ado82d6177b6e45949a2cf5365900dob979b544**  
**ofb7**

Documento generado en 12/11/2020 10:14:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**